

Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República de Costa Rica y la República de China

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de China, animados del deseo de promover la cooperación técnica entre sus dos países y de incrementar su producción agrícola e industrial y, consecuentemente, de elevar el nivel de vida de sus pueblos, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes convienen en transferirse mutuamente sus experiencias y conocimientos técnicos en los ámbitos agrícola e industrial, y en desarrollar una estrecha cooperación técnica de conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo.

Artículo 2

La cooperación técnica materia de este instrumento se llevará a cabo mediante:

- 1) El intercambio de asesores, expertos e instructores en producción agrícola e industrial, y acti

vidades conexas;

- 2) El intercambio de estudiantes de las referidas especialidades, y adiestramiento de personal;
- 3) El intercambio de información técnica y estadística relativa a productividad agrícola e industrial;
- 4) La organización de conferencias, seminarios, cursos y otras actividades de similar naturaleza; y
- 5) Otras formas de cooperación que las Partes Contratantes consideren necesarias o convenientes para los fines del presente Acuerdo.

Artículo 3

Para llevar a efecto cualquiera de los programas de cooperación técnica enumerados en el artículo precedente, las Partes Contratantes determinarán en ajustes complementarios todo aquello que sea pertinente a la naturaleza, duración, aportes de los respectivos Gobiernos, personal, distribución de gastos y procedimiento administrativo de los mismos.

Artículo 4

- 1) La Parte Contratante a cuyo cargo corresponda el envío de los expertos se obliga a designar personal de alta capacitación y de acuerdo a los fines del pre

sente Acuerdo, a retirar y substituir a los mismos.

2) La Parte Contratante receptora de los expertos designados, conviene en proporcionarles las facilidades necesarias y apropiadas para el adecuado desempeño de sus respectivas obligaciones.

Artículo 5

1) Los expertos en cuestión asumirán durante el período de su prestación de servicios, plena responsabilidad ante el Gobierno del país al que fueren designados.

2) La Embajada de su país se hará cargo de las actividades de enlace con el Gobierno del país sede de sus respectivas funciones.

Artículo 6

1) Los expertos designados por cualquiera de las Partes Contratantes poseerán calidad de funcionarios oficiales de sus Gobiernos.

2) En razón de su carácter oficial, gozarán en el país en que ejerzan sus funciones especializadas de los siguientes privilegios:

- a) Total exención de impuestos sobre la renta; y
- b) Exoneración de los derechos de aduana duran

te un período de tres meses a contar de la fecha de su arribo al país al que fueren designados, para su equipaje, objetos personales y para un automóvil destinado a su uso privado, el que, no obstante, en caso de enajenación quedaría sujeto al pago previo de los derechos aduaneros correspondientes.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su firma. Cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte, quedando sin efecto este instrumento un año después de la fecha de recepción de la nota de denuncia correspondiente.

En fe de lo cual, los Representantes de ambos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares, ambos originales, en los idiomas español y chino, en San José, a los dos días del mes de setiembre del año sesenta de la República de China, correspondiente al año mil novecientos setenta y uno del calendario gregoriano.



Gonzalo J. Facio

Ministro de Relaciones Exteriores

蔣彥士

Excelentísimo Señor Doctor Yien-si Tsiang,
Ministro de Gobierno, Embajador
Jefe de la Misión Económica de la República de China